

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 4 de 2023.



JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada por temas de salud, se **REPROGRAMA** la diligencia de secuestro, para el día **once (11) de septiembre de 2023 a las 2:00 pm**. Por secretaría envíese de forma **urgente** oficios de cambio de fecha a POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 156 del 05 de septiembre de 2023.

RADICADO: 2023-00623-00

PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO (C02IncidenteDesacato)

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 04) del cuaderno de incidente de desacato, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante, para que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 156 del 05 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con informe secretarial y escrito de nulidad. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente digital a (pdf 10) incidente de nulidad propuesto por la representante legal del conjunto accionado Agrupación Urbanización Techo. Manifiesta que nunca fue notificada del presente asunto, y que solo se enteró de este, por una búsqueda en la página web de la rama judicial. Que al correo electrónico de la copropiedad: urbanizaciontecho1central@gmail.com no llegó notificación alguna del trámite de esta acción de tutela, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado.

En atención a las normas aplicables al proceso de la acción de tutela el artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015 establece que “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*”. De ahí que sean aplicables a este proceso por analogía, las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentra consagrada la alegada por la incidentante, es decir la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

Luego, teniendo cuenta que la accionante no pudo alegar la nulidad en oportunidad anterior a la sentencia de primera instancia precisamente porque como lo ha manifestado no fue notificada del auto que la admitió, ni de ninguna otra providencia, entonces, debido al carácter informal que irradia la acción de tutela, se incurriría en exceso de ritualismo negarle alegar la nulidad de manera posterior a la sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE**,

1.- Agréguese al expediente el incidente de nulidad propuesto por la administradora del conjunto residencial accionado Agrupación Urbanización Techo visto a (pdf 10) del expediente.

2.-Del de incidente de **NULIDAD** propuesto, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo, aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer (art.129 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 156 del 05 de septiembre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00873-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**

Accionado: **SURA EPS e IPS DARSALUD**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.416.838 quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**, en contra de **EPS SURA Y LA IPS DARSALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 17 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la IPS DARSALUD solicitando el agendamiento de control para nutrición de su hijo Alan Samuel Madrid Gutiérrez, autorizado desde el 19 de julio de 2023 debido a una desnutrición proteico-calórica moderada la cual había presentado y por lo cual le habían ordenado un tratamiento alimenticio complementario y riguroso el cual debe seguir. No obstante, indicó que al comunicarse con la central de citas médicas le responden que “no tienen agenda”.

Señaló que dados los antecedentes de su hijo, y su edad de 16 meses, requiere especial protección y atención por parte de la IPS así como tener prioridad en la asignación de citas médicas, sin embargo, le niegan ese derecho. De ahí que solicitó ordenar a EPS SURA y a IPS DARSALUD, que le asignen una cita **PRIORITARIA** con nutricionista para su hijo Alan Samuel Madrid Gutiérrez a fin que continúe con los controles que le fueron ordenados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2.- **EPS SURAMERICANA S.A**, a través de Representante Legal Judicial, en informe visto a (pdf 14) manifestó que una vez validada la información en su sistema, encuentran que **ALAN SAMUEL MADRID GUTIERREZ** refleja en seguimiento por red EPS SURA, con autorización por parte de EPS: 11-89999002 2023-07-19 09:58:48 890206-CONSULTA NUTRICION Y DIETETICA E440-DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA POR CONVENIO CAPITADO NI 830025766 DARSALUD.

Así mismo señaló que el 24 de agosto de 2023 fue realizada consulta de Control Nutrición Y Dietética **LEIDYS YOLANDA OSPINO MUÑOZ POS**, análisis y plan: **PACIENTE EN SEGUIMIENTO NUTRICIONAL MEJORANDO SU PESO EN RELACION CON LA ANTERIOR VALORACION EN LA ACTUALIDAD CON ALIMENTACION COMPLEMENTARIA ALTA EN PROTEINA Y SOPORTE NUTRICIONAL FEBRINI**, con

PARAMETROS DE CRECIMIENTO INFANTIL relacionados en el soporte de historia clínica adjunto con el informe donde además no evidencia ordenamiento por la nutricionista del soporte nutricional.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 13) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

4.- ADRES, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, mediante la cual informó que el 24 de agosto de 2023 el agenciado fue atendido por control de control nutrición y dietética.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han agendado cita de control nutrición y dietética, pese a la orden médica y la respectiva autorización por la Eps.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 14), que la EPS SURA aportó al plenario historia clínica del paciente donde se evidencia que el día 24 de agosto de 2023 fue atendido en la especialidad de nutrición y dietética por la profesional LEIDYS YOLANDA OSPINO MUÑOZ, sin que se advierta que la nutricionista haya ordenado el soporte nutricional al que hace referencia la accionante en el escrito introductorio.

En igual sentido expuso la Eps accionada, que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante, para lo cual adjunta con el informe de tutela, un historial de servicios médicos autorizados que registra su sistema.

En ese orden de ideas, no se le ha desconocido garantía fundamental alguna al menor agenciado, en tanto que las accionadas han procedido a garantizar su derecho fundamental a la salud en el entendido que se le ha atendido en consulta de nutrición y dietética requerida por este.

3.- Por ende, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.416.838 quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ** identificado con R.C. 1011262429.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00887-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901, en contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 21 de julio de 2023 presentó derecho de petición a la entidad accionada, respecto del comparendo No. 11001000000037456914.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de Directora de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 07) del expediente manifestó, que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (ORFEO), **NO REPOSA** ningún requerimiento del hoy accionante, con respecto al derecho de petición que versa sobre el comparendo frente al cual extraña respuesta.

Indicó además, que si bien es cierto el accionante acredita que la radicación de su petitorio la realizó el 21 de julio de 2023 a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, también lo es que este último quedó deshabilitado como instrumento de radicación de correspondencia a partir del 31 de mayo hogaño, tal como lo informa a la ciudadanía en general la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Dado lo expuesto en el informe de tutela, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que la entidad estuvo en imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado, tanto más porque la petición no fue presentada por medio de los canales dispuestos para la radicación de derechos de petición a partir del 31 de mayo de 2023, lo que deviene en que la Secretaría no tuvo conocimiento de la petición elevada al no haber sido recibida por la entidad para ser resuelta. De ahí que solicitó, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el accionante radicó la petición objeto de estación de tutela a un correo electrónico deshabilitado por la entidad desde el 31 de mayo de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901. acudió ante este Despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 21 de julio de 2023, pese a que los términos para contestar al momento de interponer esta acción de tutela ya se encontraban vencidos.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la entidad demandada lo siguiente:

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000037456914.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- DÉCIMO:** Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 5 de febrero de 2023.
- DECIMOPRIMERO:** Se me informe con qué trámite dejé registrada dicha dirección, allegándome copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual la consigné.
- DECIMOSEGUNDO:** Se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- DECIMOTERCERO:** Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.
- DECIMOCUARTO:** Se sirvan enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.
- DECIMOQUINTO:** Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.
- DECIMOSEXTO:** Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.
- DECIMOSÉPTIMO:** Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037456914 de fecha 5 de febrero de 2023.
- DECIMOCTAVO:** Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037456914 de fecha 5 de febrero de 2023, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

2.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), fue remitida a la dirección electrónica:

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co dirección esta que fue deshabilitada por la Secretaría reconvenida desde el 31 de mayo de 2023 información que reposa en la página web de la entidad.

En efecto, de la revisión de la página web de la entidad demandada, se puede establecer que esta ha implementado la radicación de peticiones a través de un formulario que se debe diligenciar en línea en la página web de la entidad. Nótese entonces, que el accionante al enviar la solicitud a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, no puede determinarse con certeza que la haya requerido efectivamente a través del derecho de petición, menos aun cuando no acreditó haber diligenciado el formulario electrónico dispuesto para tal fin.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración del amparo suplicado por **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.182, quien actúa en nombre propio, en contra de **OUTSOURCING S.A.S BIC**, con motivo de la presunta violación del derecho al trabajo.

SEGUNDO: La accionada **OUTSOURCING S.A.S BIC**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular de oficio en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, IPS MEDICINA EMPRESARIAL, NUEVA EPS, IPS VIVA 1A y AL MINISTERIO DEL TRABAJO**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 156 del 05 de septiembre de 2023